

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A. (PROLESUR), PLANTA LOS LAGOS, UBICADA EN QUINCHILCA S/N, COMUNA DE LOS LAGOS, PROVINCIA DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 523

Santiago, 24 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000”); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, y N° 438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. (PROLESUR), Planta Los Lagos, RUT N° 92.347.000-K, ubicada en Quinchilca S/N, comuna de Los Lagos, provincia de Valdivia, región de Los Ríos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

6. La Resolución N° 1143, del 15 de noviembre de 1995, del Servicio de Salud Valdivia, que recepciona y autoriza las obras sanitarias de alcantarillado particular de tratamiento de efluentes domésticos para la propiedad de Planta Dos Alamos S.A.C.I., ubicada en el sector calle Quinchilca S/N, consistente en: tres sistemas de alcantarillado particular, compuestos de fosas sépticas con desagües excedentes a drenes, cuyas capacidades son 7.500, 15.000 y 25.500 L/día, para servir a 27, 207 y 170 habitantes, respectivamente.

7. El Repertorio N° 14.906, con fecha 31 de diciembre de 1997, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago Don Luis Maldonado Croquevielle, que establece la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de DOS ALAMOS S.A.C.I., la cual aprobó: a) Fusión, por incorporación, de la compañía "SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A." en la sociedad "DOS ALAMOS S.A.C.I.", disolviéndose Compañía "SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A."; b) Nuevos Estatutos Sociales: se constituye una sociedad anónima denominada "Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A.", pudiendo indistintamente utilizar el nombre de fantasía "Prolesur S.A."

8. La Resolución Exenta N° 433, con fecha 30 de junio de 2005, de la Dirección General de Aguas, que establece el caudal disponible para diluir emisiones en el río Calle-Calle, en el valor de 45 m³/s.

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 763, de 16 de noviembre de 2006 (en adelante, "RCA N° 763/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Recuperación de Subproductos de Suero de Queso Mediante Osmosis Inversa y Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Industrial los Lagos de Prolesur S.A., X Región*". El título "*Descripción de las fuentes generadoras de RILes*", considerando 3° de la RCA N° 763/2006, señala que las fuentes generadoras de RILes provienen de: lavado de estanques y carrocería de los camiones, lavado de pisos, de silos, de tinas, de equipos (pasteurizador, centrífuga, circuito atomizador, cámara de secado), agua extraída del producto, agua de sello de bombas, agua de puesta en marcha del evaporador, suero de queso y agua del banco de hielo para enfriamiento de tanque, las que según sectores se dividen en 4 líneas de descarga de RILes.

10. Por su parte, el título "Disposición de aguas domésticas" del considerando 3° de la RCA N° 763/2006, aclara que "*la Planta posee 3 cámaras de infiltración para el tratamiento de aguas servidas, que corresponden a aguas de desecho generadas*

en duchas, baños, casino y casa de huéspedes. El método actual de tratamiento es la descarga en un pozo de infiltración. Los sólidos se extraen por una empresa contratista para su posterior disposición en forma autorizada. Los líquidos se infiltran en el terreno y se degradan por proceso natural”.

11. Que, el título *“Descripción general del proyecto planta de tratamiento de riles”* del considerando 3º de la RCA N° 763/2006, dice que se construirá, instalará y operará un Sistema de tratamiento para los RILes generados por planta industrial de Los Lagos, que estará constituido principalmente por las unidades de: pre-tratamiento (separación de sólidos, desgrasador y equalización), regulación de pH, tratamiento biológico (biofiltro), sedimentación secundaria, etapa de desinfección (cloración, dechloración). Las aguas residuales a tratar constan de 4 líneas de descarga de RILes, las que se unifican en una cámara de bombeo desde la cual el RIL compuesto es enviado al sistema de depuración. Luego de su tratamiento, se mezclaran en un estanque final con las aguas limpias (aguas provenientes de la purga de calderas, condensados del proceso de evaporación, últimos enjuagues de equipos, agua de retrolavado de los filtros de arena, excedente de agua de las torres de enfriamiento, aguas de sellos de bombas), las que no son tratadas en el Sistema de tratamiento de RILes. Finalmente, mediante un emisario al río Calle-Calle se descargará de forma continua, un caudal máximo total de 3.880 m³/día que corresponde a la mezcla de riles tratados (2.880 m³/día) y aguas limpias (1.000 m³/día).

12. La Resolución D.G.T.M. y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/1276, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que otorga el Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 73º del D.S. MINSEGPRES N° 95 de 2001, antiguo Reglamento del SEIA, a Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A., para su proyecto *“Recuperación de subproductos de suero de queso mediante osmosis inversa y sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos para la planta industrial Los lagos de Prolesur S.A., X región”*.

13. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/1102 VRS., de 16 de agosto de 2011, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) que establece el programa de monitoreo para la empresa PROLESUR.

14. La Resolución Exenta N° 29, de fecha 07 de febrero de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *“Implementación de equipo aireador planta Prolesur S.A., Los Lagos”*, el cual consiste en *“la incorporación de un equipo aireador con una capacidad de tratamiento de 65 m³/hora, el cual se ubicará luego de la equalización del RIL proveniente del actual desgrasador, objeto reducir las grasas flotantes antes del ingreso al lombrifiltro”* y, resuelve que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

15. La Resolución Exenta N° 84, de fecha 30 de agosto de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto *“Modificaciones Planta Industrial Los Lagos de Prolesur S.A.”*, que consiste en la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 763/2006, de los cuales tienen relación con los RILes: el numeral 1.5 correspondiente al *“Aumento del 5 al 10 % en la generación de RILes, producto del aumento de producción, quedando dicha generación bajo el límite de tratamiento establecido en la RCA N° 763/2006 (2.880 m³/día). Dicho caudal adicional será tratado en el sistema de tratamiento de la planta, la cual fue diseñada para el caudal antes señalado”*; y el numeral 1.6, que establece el *“Aumento de 1.000 m³/día a 1.700 m³/día de las descargas de aguas limpias que son descargadas al río Calle-Calle, manteniéndose bajo el límite autorizado de descarga establecido en la RCA N° 763/2006 (3.880 m³/día)”*. Finalmente, resuelve que no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

16. La caracterización de residuos industriales líquidos de PROLESUR, de 22 de noviembre de 2019.

17. Con fecha 04 de febrero de 2020, PROLESUR solicitó a esta Superintendencia la modificación de su programa de monitoreo (RPM) de autocontrol vigente, por los siguientes motivos: la RPM no incluye algunos parámetros relevantes propios de la actividad industrial y si incluye otros que las ETFAs no son capaces de entregar como resultado; se pide corregir el tipo de muestra (puntual o compuesta) a 2 parámetros. Además, la modificación de la RPM corresponde a una acción comprometida en el programa de cumplimiento de la empresa.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Los Lagos al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por PROLESUR durante los procesos administrativos a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A. (PROLESUR), PLANTA LOS LAGOS, RUT N° 92.347.000-K, representada legalmente por don Erich Becker Tengner, ubicada en Quinchilca S/N, comuna de Los Lagos, provincia de Valdivia, región de Los Ríos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU.CL_2012: 10500 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1050, ambos correspondientes a “Elaboración de productos lácteos”; y cuya descarga se efectúa en el río Calle-Calle.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1	WGS-84	18 H	5.585.763	688.448

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución (d)
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	5.585.842	688.505	45.000	44,9	1.002,2

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ Caudal disponible del cuerpo receptor. Conforme a Resolución Exenta N° 433, de 2005, de la Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽³⁾	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽⁴⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Cianuro	mg/L	1	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	2.000	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1000	Puntual	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	300	Compuesta	1
	Fósforo Total	mg/L	15	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	50	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

⁽³⁾ En la tabla se muestra el límite máximo establecido para la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **sin embargo el límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1. de la referida norma.**

⁽⁴⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 763/2006, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	3.880 ⁽⁶⁾	diario

⁽⁶⁾ Correspondiente a 1.416.200 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de DICIEMBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/GAR/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

- Representante Legal Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A. (PROLESUR), con domicilio en Av. Vitacura Nº 4465, Vitacura, Santiago.

Con copia:

- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, con domicilio en Errázuriz Nº 537, Valparaíso.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina regional SMA, Región de Los Ríos.

Expediente N°: 7.597/2020